

SEÑORES

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Rad.: 08001-33-31-003-2011-00232-00
Asunto: Descorre traslado Dictamen Pericial.
Demandante: Nelly del Valle y otros.
Demandado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales y otros

EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, conocido de autos dentro del trámite de la referencia, acudo a su despacho con el debido respeto, a fin de **objetar por error grave**, el dictamen presentado por el Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, teniendo en cuenta que la prueba no se práctico en la forma ordenada por el despacho y soportadas en la totalidad de las piezas que componen el expediente y que fueron recaudadas con anterioridad a la realización del dictamen.

De otra parte, la prueba pericial, tampoco se realizó sobre la totalidad de los demandantes, que permitieran determinar la afectación psicológica derivada del hecho dañoso, que es el objeto de la presente litis.

Por último, no fue realizada la valoración médico legal de la demandante, ni se realizó el estudio de la historia clínica, ni emitió concepto sobre le procedimiento realizado y las secuelas originadas en el mismo.

Sustentamos las anteriores inconformidades y base de la objeción en lo siguiente:

Por auto de fecha de 18 de agosto de 2017, se dispuso:

DICTAMEN PERICIAL

- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que realice valoración médico legal de la demandante y estudie su Historia Clínica, emitiendo concepto sobre el procedimiento realizado y las secuelas originadas por el mismo. Así mismo, realice valoración psicológica a los demandantes, a efectos de determinar la existencia e intensidad de los perjuicios morales y a la vida de relación causados como consecuencia de la falla del servicio médico.

Luego, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifestó el 22 de junio de 2018 solicitó aclaración a la solicitud de dictamen pericial de acuerdo al catalogo de servicios, es así que mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, se ordenó por el despacho lo siguiente:

Ahora bien, debe acotarse que la manera en cómo fue pedida la prueba por la parte actora es anti técnica, dado que el referido Instituto no podría realizar una "...valoración psicológica a los demandantes, a efectos de determinar la existencia e intensidad de los perjuicios morales y a la vida de relación causados como consecuencia de la falla del servicio médico.", toda vez que, es el Juez quien en virtud del *arbitrio iudicis* puede tasar el monto de tales perjuicios, atendiendo el acervo probatorio obrante, luego entonces, la prueba ha de ser sujeta a modificación, pues no tendría ninguna utilidad en la forma como fue pedida.

Siendo ello así, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Barranquilla, para que realice valoración psicológica a los demandantes, a efectos de determinar la existencia de daño psíquico como consecuencia de la falla del servicio médico alegada por la parte actora, para lo cual se remitirá copia de la historia clínica que obre en el plenario, advirtiéndose a la mencionada Entidad que la pericia a realizar encuadra dentro del numeral cuarto del acápite de "PERICIAS PSIQUIATRICAS O PSICOLOGICAS" de su portafolio de servicios.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Barranquilla, a fin de que realice valoración médico legal de la demandante y estudie su historia clínica, emitiendo concepto sobre el procedimiento realizado y las secuelas originadas por el mismo.

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Barranquilla, para que realice valoración psicológica a los demandantes, a efectos de determinar la existencia de daño psíquico como consecuencia de la falla del servicio médico alegada por la parte actora, para lo cual se remitirá copia de la historia clínica que obre en el plenario, advirtiéndose a la mencionada Entidad que la pericia a realizar encuadra dentro del numeral cuarto del acápite de "PERICIAS PSIQUIATRICAS O PSICOLOGICAS" de su portafolio de servicios.

De acuerdo a las comunicaciones efectuadas por Medicina Legal, por medio de auto de fecha 14 de agosto de 2020, el despacho ordenó:

RESUELVE:

ÚNICO: Enviar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Barranquilla por vía electrónica, la totalidad de las foliaturas contentivas del expediente de la referencia, a fin de que rinda el informe solicitado mediante auto del 8 de noviembre de 2018, comunicado a través de oficio No. 093 del 1° de febrero de 2019.

Así las cosas, es claro que la autoridad que debía rendir el dictamen, se encontraba dotada de los elementos necesarios para la realización del informe pericial solicitado, entre otras cosas, el despacho remitió la totalidad de las piezas documentales para realizar tanto las valoraciones físicas de la señora NELLY DEL VALLE, en relación con la intervención terapéutica de la que se predica una falla en el servicio, así como también la valoración psicológica a la demandante ya mencionada y a su vez al señor EDUARDO LUIS GUERRA NARVAEZ, quien funge como demandante, tal como se anotó en la orden judicial impartida mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018.

El 21 de octubre de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió dictamen concluyendo qué:

CONCLUSIÓN:

1. La examinada NELLY DE LA CANDELARIA DEL VALLE DE GUERRA en el momento actual presenta signos y síntomas de un trastorno depresivo mayor
2. La examinada NELLY DE LA CANDELARIA DEL VALLE DE GUERRA, NO presenta diagnóstico forense de Daño Psíquico, por las razones expuestas en el análisis anterior.
3. La examinada NELLY DE LA CANDELARIA DEL VALLE DE GUERRA debe iniciar con apoyo psicológico y psiquiátrico, para manejo de síntomas del episodio depresivo actual, hasta que sus médicos tratantes lo consideren necesario.
4. La conclusión que se formula en el presente informe es el resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, con la información que se allegó en su momento y se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales.

De las anteriores conclusiones se logra advertir con meridiana claridad, que no se tuvo en cuenta el material allegado a la entidad encargada, puesto no refiere sino los dos últimos años, pasando por alto los testimonios recepcionados en el debate probatorio y las demás pruebas aportadas, que dan cuenta de una historia longitudinal superior a dos (2) años, téngase de presente que estos testimonios fueron practicados en septiembre del año 2017, es decir, por lo menos desde esa época ya se habían exteriorizado las afectaciones tanto físicas como psicológicas, derivadas del daño ocasionado en la falla del servicio en materia de responsabilidad hospitalaria.

De otra parte, se recuerda, que al demandado EDUARDO LUIS GUERRA NARVAEZ, no se le ha citado para entrevistarle y arrojar una conclusión adecuada que corrobore los padecimientos y la ruptura de la relación matrimonial, tal como lo manifestó la misma NELLY DEL VALLE, es decir, que la afectación en la vida en relación es un hecho cierto y que tampoco fue tenido presente por el perito, motivo suficiente para que la conclusión sea sesgada y parcializada.

Por último recordemos, que siendo una entidad del orden nacional, Medicina Legal, debió remitir un informe pericial compilado y ante la ausencia de la practica completa de la prueba comunicada en el oficio No. 093 del 1º de febrero de 2019, se hace necesario que el dictamen se realice nuevamente sobre la totalidad de los demandantes y sobre la totalidad de los requerimientos del despacho los cuales son:

“PRIMERO: Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Barranquilla, a fin de que realice valoración médico legal de la demandante y estudie su historia clínica, emitiendo concepto sobre el procedimiento realizado y las secuelas originadas por el mismo.

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Barranquilla, para que realice valoración psicológica a los demandantes, a efectos de determinar la existencia de daño psíquico como consecuencia de la falla del servicio médico alegada por la parte actora, para lo cual se remitirá copia de la historia clínica que obre en el plenario, advirtiéndose a la mencionada Entidad que la pericia a realizar encuadra dentro del numeral cuarto del acápite de “PERICIAS PSIQUIATRICAS O PSICOLOGICAS” de su portafolio de servicios.”

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

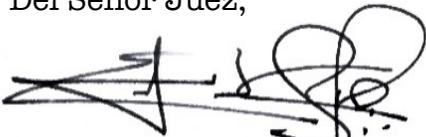
De acuerdo a lo expuesto líneas arriba, consideramos que los argumentos contenidos en el dictamen pueden afectar la valoración que del mismo pueda hacer el Juzgador, teniendo en cuenta que de manera evidente, existen pruebas que desvirtúan la conclusión de ausencia de un daño psíquico y generan incertidumbre sobre su valoración.

Adicionalmente, no se realizó sobre la totalidad de los demandantes, lo cual impide una valoración adecuada en el contexto familia de le entrevistada.

Por último, en el dictamen, no se incluyó la valoración física ordenada, a fin emitir concepto sobre el procedimiento realizado y así poder determinar las secuelas originadas en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario, que se practique nuevamente la prueba pericial, teniendo en cuenta las ordenes impartidas por el despacho y comunicado mediante oficio No. 093 del 1º de febrero de 2019, ya que el dictamen actual no abarcó en su totalidad el análisis científico requerido.

Del Señor Juez,



EDGARDO CABARCAS MOVILLA

C.C. No. 72.250.026

T.P. No. 145.560 del C.S.J.